



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1028/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERBER, JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y RODOLFO
ARCE CORRAL

COLABORÓ: LEONARDO ZÚÑIGA AYALA

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada en contra de la sentencia SCM-JIN-3/2021, ya que fue presentada **extemporáneamente**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Consejo Distrital:	03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la elección de diputaciones federales al Congreso de la Unión.

1.2. Sesión de cómputo distrital. El nueve y diez de junio, respectivamente, el Consejo Distrital inició y concluyó el cómputo distrital de la elección a diputaciones federales.

1.3. Validez de la elección. Así, al finalizar el cómputo distrital el diez de junio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, y, en consecuencia, le expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.

1.4. Juicio de Inconformidad (SCM-JIN-3/2021). El trece de junio, el partido actor presentó ante la Sala Regional un escrito de demanda firmado por su representante propietario ante el Consejo Distrital, a fin de impugnar el escrutinio y cómputo de diversas casillas, la declaración de

¹ A partir de este momento todas las fechas son del año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputación federal en ese distrito

Ese juicio fue resuelto el veintidós de julio, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

1.5. Recurso de reconsideración. El veintisiete de julio, el partido político recurrente, por medio de su representante ante el Consejo Distrital, presentó una demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional.

1.6. Turno y radicación. El magistrado presidente acordó integrar el expediente citado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente para radicar el medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el presente recurso, ya que la demanda fue presentada fuera del plazo previsto en la Ley de Medios.

De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, un medio de impugnación será improcedente cuando se presente fuera del plazo legal establecido para ese efecto.

De los artículos 8, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se advierte que los recursos de reconsideración deberán interponerse dentro de los tres días siguientes en los que se haya tenido conocimiento de la resolución de la Sala Regional que se pretenda impugnar o que haya sido notificado de la misma.

En su escrito de demanda, el representante del partido recurrente ante el Consejo Distrital reconoce que impugna la sentencia del veintidós de julio de la Sala Regional, la cual, de conformidad con las constancias que obran en el expediente², le fue notificada por correo electrónico ese mismo día.

² Véase la razón de notificación por correo electrónico disponible en la página 601 del expediente digitalizado.



El recurrente reconoce expresamente que fue notificado de la resolución de la Sala Regional el día veintitrés de julio, mientras que la fecha y el sello de recepción de su demanda ante la autoridad responsable es del **veintisiete de julio**.

Dado que el partido político recurrente impugna una sentencia relacionada con un juicio de inconformidad en el que se cuestiona la validez de los resultados electorales en un distrito electoral federal, todos los días deben de contabilizarse a efecto de computar el plazo para la presentación del medio de impugnación.

En ese sentido, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del **veintitrés al veinticinco de julio**. Incluso, tampoco sería oportuna la demanda si se toma como fecha de notificación la que refiere el recurrente en su demanda.

JULIO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			22 Emisión y Notificación de la Sentencia	23 Día 1 del plazo	24 Día 2 del plazo	25 Día 3 del plazo
26	27 Presentación del medio de impugnación					

Cabe advertir que el recurrente en ningún momento hace referencia a una circunstancia especial que le haya imposibilitado presentar la demanda en el plazo establecido en la Ley de Medios.

Por lo tanto, dado que la demanda fue presentada fuera del plazo de tres días establecido en la Ley de Medios, lo procedente es desecharla por extemporánea.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1028/2021